

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/244/2018 y  
TJA/SS/245/2018, ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/355/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

COMISION DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
ACAPULCO DE JUAREZ,  
GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA  
ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 63/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de julio de dos mil dieciocho.-  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/244/2018 y TJA/SS/245/2018, acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y el representante autorizado de la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Salas Regionales con sede en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el ciudadano \*\*\*\*\* a demandar la nulidad de los actos impugnados siguientes: **"a).- ...COBRO QUE EN FORMA RETROACTIVA ME HACE DE UN FALSO ADEUDO, del mes de enero del año 2016, contenido en el recibo de pago expedido el 3 de junio del 2017; b).- ...cobro de los FALSOS adeudos por cobros del servicio de agua potable, de recargos y demás conceptos que me está haciendo en el recibo número H-023319186, pues CARECE de información real del motivo por el cual pretende cobrarme la cantidad de \$14,988.00 sin especificar a cuántos metros cúbicos de agua corresponde, ni sobre qué periodo de tiempo es el cobro; c).- ...cobro de los falsos adeudos por cobros del servicio de agua potable, de recargos y demás**

*conceptos que me está haciendo en el recibo número H-023319186, pues está cometiendo en mi contra un fraude, al inventar un supuesto consumo de agua de 50 metros cúbicos en un solo mes,...d).- cobro que se me hizo, porque asentó un falso consumo de agua de 50 metros cúbicos, pero en su recibo aparece que la "lectura anterior" y la "actual" es de 0 (cero), cometiendo en mi contra "UN FRAUDE", pues me está obligando a que le pague la cantidad de \$12,120.00 lo que es ilegal porque NO se ajusta a lo dispuesto en el artículo 100, apartado II, de la ley de ingresos(sic) para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2017, pues se me debe cobrar solamente la cantidad de \$84.54. Pretendiendo cobrarme dos veces por el mismo servicio que ya pagué; e).- ... el requerimiento de pago de un FALSO ADEUDO, que se me hace en la carta conciliación de fecha 15 de mayo del 2017, donde se me requiere del pago de la cantidad de \$13,948.00, por el periodo comprendido del mes de enero del 2016 al mes de abril del 2017, pero dolosamente omite tomar en cuenta mis pagos que le hice en meses anteriores, y omite decirme por cuantos metros cúbicos de agua es lo que me está cobrando; y NO me informa cuántos metros cúbicos consumí por cada mes, para que obtuviera el monto que me requiere, por eso es nulo de pleno derecho, ADEMÁS DE QUE es falso. ...";* relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/355/2017** se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, por su parte la demandada contestó en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo que fue acordado el seis de julio de dos mil diecisiete.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo

130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que la autoridad demandada no dé efecto alguno al recibo número H-23319186, correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, así como los meses anteriores, esto es (16 meses de adeudo) y tomando en consideración que el actor de manera indiciaria demostró que ha pagado el servicio de agua potable y alcantarillado, durante los meses de febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, además que la inspección ofrecida por la parte actora no fue concluyente, al señalar que no funciona de manera correcta el medidor del actor, por lo tanto, la autoridad demandada deberá cobrar al actor únicamente lo correspondiente al consumo de agua potable, del mes de mayo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$759.84 (SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.).

**5.-** Inconformes con la sentencia definitiva el actor y la autoridad demandada a través de su autorizado interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala A quo, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la partes procesales para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**6.-** Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/244/2018 y TJA/SS/245/2018**, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que resolución recurrida es la misma y se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21

fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que disponen que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, así también que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales y en el caso concreto, el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia que declara la nulidad de los actos impugnados.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 54, 55 y 56 del expediente principal que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete y a la demandada el trece de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a la actora del once al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete y a la demandada del catorce al veintiséis del mismo mes y año, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior visibles a foja 13 vuelta y 21 vuelta, respectivamente, de los tocas **TJA/SS/244/2018 y TJA/SS/245/2018** en estudio, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el trece veinticinco de septiembre dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 01 y 02 de los tocas referidos, respectivamente, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les cause la resolución impugnada y como consta en autos **la parte actora** a través de su representante

autorizada de la fojas de la 01 a la 04 del toca número **TJA/SS/244/2018** vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.-** *la sentencia que se ataca es ilegal lo contenido en el QUINTO considerando porque ALTERA LA LITIS, en la parte conducente que dice que la prueba de inspección no fue concluyente, supuestamente porque no funciona de manera correcta el medidor, lo que es FALSO, porque el medidor del actor SI FUNCIONA CORRECTAMENTE, pues así lo hizo constar el actuario el día de la inspección, y tal alteración de la Litis y de las constancias es lo hizo(sic) incurrir en un acto arbitrario de condenar al accionante al pago del agua, SIN QUE TENGA BASES JURÍDICAS para ello, siendo deficiente la administración de justicia, lo que causa un gran agravio como se ve a continuación:*

*Consta a foja 42, que el 8 de agosto del 2017 se desahogó la prueba de inspección del actor, en donde los puntos que asentó en al acta el actuario, en la parte que interesa dice lo siguiente:*

**"PUNTO 1. - QUE EL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD CUENTA CON UN MEDIDOR DE AGUA, CUYA CARACTERÍSTICA ES DE COLOR NEGRO.-** *Respecto a este punto hago constar que recorrí e inspeccioné el domicilio, y pude apreciar un aparato medidor de agua color negro con numero(sic) de serie 09-031915, se aprecia en buenas condiciones, conectado a la toma de agua con tubería de PVC Y cobre. -----*

**PUNTO 2.- QUE DICHO MEDIDOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONAMIENTO,** *respecto a este punto hago constar que procedí a verificar el aparato medidor de agua con número 09-031915 y al abrir y cerrar la llave de paso pude observar que el reloj del medidor recorría normalmente y posterior a éste se observó estático es decir se paralizó al cerrar la llave de paso. -----*

**PUNTO 3.- DARÁ FE EL ACTUARIO Y HARA CONSTAR EL DÍA**  
*EN QUE SE DESAHOGUE LA INSPECCIÓN, QUE NÚMERO O CANTIDAD ES LA QUE APARECE REGISTRADA CON NUMERO DE COLOR NEGRO. - Respecto a este punto hago constar que procedí a tomar lectura que indicaba el medidor y la marcada en número negro es 2362 y la cantidad marcada en número rojo es 4271. Cantidades que pude apreciar en la presente diligencia; asimismo en el acta de la diligencia procedo a tomar 4 fotografías..."*

*Por lo tanto, es evidente que se alteró la Litis, porque no hizo un análisis exhaustivo e íntegro de TODAS las pruebas que obran en autos, y de manera específica de la inspección, porque si el acuario(sic) dio fe de que el medidor SI FUNCIONA de manera correcta, pues hasta realizó la actividad de cerciorarse que cuando se le abre a la llave de paso, es cuando circulan los números, y cuando se le cierra a la llave, es cuando dejan de circular los números, eso significa que SI funciona*

*adecuadamente, y por eso dio fe de cuál es la lectura en ese (sic) fecha del desahogo de la inspección.*

*Pero al introducirse en el fallo impugnado un dato inexistente de que supuestamente no funciona correctamente el medidor, se alteró la Litis, lo cual no debe ser permitido dentro del estado de derecho en el que vivimos, ya que debe respetar la congruencia y analizar en forma conjunta la totalidad de las pruebas que se ofrecieron y que tienen relación con la litis, lo cual no aconteció en la especie, lo que agravia al actor y da lugar a que se revoque la combatida.*

*Y esto se confirma con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuyos datos de identificación y registro a continuación se transcriben:*

*No. Registro: 239.479, Tesis aislada, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Cuarta Parte, Página: 77, Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 252, página 189.*

*"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO. - la congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes."*

*Así que el fallo que combato es ilegal, porque incurre en un grave error que provoca una deficiente administración de justicia en perjuicio del justiciable, violando de manera toral sus derechos humanos y los principios de legalidad y seguridad jurídica consignados en los numerales 10, 14 y 16 del pacto federal.*

*Por ese motivo es que debe ser revocada la combatida, en ese aspecto que le agravia, debiendo entrar al estudio de mis conceptos de nulidad e invalidez, ante la inexistencia del reenvío.*

**SEGUNDO:** *Es ilegal por incongruente el fallo impugnado, porque PREJUZGÓ y dejó subsistente el acto impugnado, pues decreta que se le cobre al actor la cantidad de \$759.84 del mes de mayo del 2017, SIN QUE HAYA FUNDADO NI MOTIVADO esa decisión, pues no dijo en base a qué ley ordena ese pago, y además de que **EN AUTOS CONSTA QUE EL RECIBO DEL MES DE MAYO YA ESTÁ PAGADO en exceso**, pues EXHIBIO EL RECIBO DE PAGO que se cubrió el 1o de mayo la cantidad de \$600.00 cuando solamente se le debió haber cobrado al accionante la cantidad de \$84.54, sobre todo, pues está acreditado que- sus consumos NO exceden de 15 metros cúbicos de agua al mes, provocando que siga subsistiendo el acto impugnado, al decretar que se le haga al actor un DOBLE pago del mismo mes de mayo.*

*Así es, porque el(sic) por un lado, en el recibo impugnado número H-023319186, aparece que las lectoras del agua están en cero, pero el demandado(sic) inventó que el actor consumió 5*

*metros, LO QUE ES FALSO, pues de las pruebas que ofreció el accionante, está el acta de visita del **7 de noviembre del 2016, donde la lectura era de 2254, y en la inspección desahogada el 8 de agosto del 2017, la lectura aparece de 2362.***

*Lo que significa que en el lapso de tiempo de 9 meses, el consumo fue de 108 metros cúbicos, y al dividirse entre los citados 9 meses, nos arroja el promedio de **12 metros AL MES.***

*Por lo tanto, NO se justifica que se VUELVA a pagar el recibo del mes de mayo, pues YA SE PAGÓ, y además, el recurrido no funda ni motiva la razón por la que se daba pagar la cantidad de \$759.84 cuando el actor NO HA CONSUMIDO MÁS DE 15 metros al mes, pues de acuerde a las constancias que obran en autos, el accionante solo debe pajar la cantidad de \$84.54 al mes, pues su consumo no excede el monto mínimo que establece el artículo 100, apartado II, de la ley de ingresos para el Municipio de Acapulco, para el ejercicio fiscal 2017, tal como se alegó en la demanda y aquí se reitera.*

*Así que al contrario, EXISTE UN SALDO A FAVOR DEL ACTOR, pues se le debe devolver la cantidad de \$115.46, pues le fue cobrado en exceso, pero el estudio de dichas pruebas FUERON SOSLAYADOS por el inferior.*

*Por consiguiente, la Sala responsable dejó de cumplir con los requisitos que para la emisión de la sentencia le exigen los numerales 124, 128 y 129 de la Ley Adjetiva Contenciosa, puesto que no hizo un análisis completo ni exhaustivo de las pruebas del actor ni del acta de inspección.*

*Ante tales incongruencias, es dable que se revoque la combatida, y se entre al estudio de las constancias y agravios expresados, ante la inexistencia del reenvió."*

Por su parte el autorizado de la demandada, como consta en los autos del toca número **TJA/SS/245/2018** a fojas de la 02 a la 11 vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*"Establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. En ese orden de ideas causa agravio a los intereses de mi representada la sentencia dictada en el presente procedimiento contencioso, razón por la cual se exponen los siguientes agravios:*

**PRIMERO.-** *Le causa agravio a mi representada la definitiva de fecha 28 de agosto del año en curso misma que por esta vía se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando, Cuarto y Quinto atendiendo a los siguientes argumentos: el*

*acto que se impugna en virtud de que por parte de la sala primaria no realiza un análisis de las cuestiones planteadas en el procedimiento que nos ocupa, ya que el acto impugnado de ninguna manera puede equipararse a un acto de autoridad como tal con todas y cada una de sus características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que represento para ejercer su imperio o fuerza pública para ejecutar la determinación que en el mismo se consigna, por lo tanto el multicitado recibo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante, ya que para esto acontezca, sería necesario que la autoridad demandada, en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o usuario, en este caso \*\*\*\*\* , bajo determinadas condiciones previamente establecidas por la autoridad emisora, para que se considere un acto de autoridad que deban cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, y por consecuencia para que pueda ser combatida como tal en la vía contenciosa administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que el acto impugnado multicitado, se aprecia que se está dando a conocer a la promovente del presente, una situación de hecho, es decir, el adeudo que por concepto de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, sin que se establezca las condiciones de pago del adeudo, como es las consecuencias legales que se generen con motivo del incumplimiento, así como la autoridad que lo emite, de lo anterior se concluye que el recibo de agua sea considerado como una información al actor del presente juicio, sin ningún efecto legal para la misma tal y como se establece en su título como facturación, que se expide como consecuencia de la obligación que tiene el organismo operador que represento y en cumplimiento del contrato administrativo de adhesión suscrito entre las partes, por lo que consecuentemente no surten las hipótesis normativas del ordenamiento legal invocado con anterioridad, dado que en caso de resultar fundada la pretensión deducida, es decir, la nulidad del recibo, resultaría ocioso declarar la nulidad de una situación que no incide de manera real y concreta en la esfera jurídica de la accionante. Es ilustrativa para el caso que nos ocupa, la tesis aislada con número de registro 187,637 de la Instancia de Tribunales Colegiados, publicada en la página 1284. Tomo XV, Marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que literalmente dice:*

**ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO.** *La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la*



*voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL RIMER CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la procuraduría General de la república y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

**SEGUNDO.-** *Le causa agravio a mi representada la definitiva que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Quinto, el sentido que la esta H. Sala Primaria pretende dar a la sentencia que nos ocupa ya que no realiza un razonamiento lógico jurídico y se limita a declarar la nulidad del acto impugnado en razón de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por causas de fundamentación y motivación, ya que como se expuso en el agravio que antecede el recibo que es de carácter informativo, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o usuario, sin embargo esta sala primaria no realiza un análisis a los conceptos de nulidad y las causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que resulta importante destacar que el acto impugnado se dejó sin efectos por mi poderdante es por carecer de la falta de fundamentación y motivación, esta sala debió resolver que el efecto de la sentencia al declarar la nulidad esta tendría que ser para efectos de que esta Comisión emita un nuevo acto con las debidas formalidades con las que careció en su primera oportunidad el acto multicitado, circunstancia más que suficiente para expresar el agravio expuesto en el presente; Tienen aplicaciones los siguientes criterios jurisprudenciales que de manera literal expresa lo siguiente:*

**Registro No. 185127, Localización:** *Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Enero de 2003; Página: 1665; Tesis: I.4o.A. J/19; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa*

**NULIDAD PARA EFECTOS PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.**

*Cuando la ilicitud casada en un juicio contencioso administrativo corresponde a las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se debe decretar la nulidad para efectos, conforme al artículo 239, fracción III, del propio código, en razón de suceder o darse ilicitudes derivadas de vicios de carácter formal que contrarían el principio de legalidad. Efectivamente, la fracción II del artículo citado en primer término se refiere a la omisión de formalidades propias o inherentes a la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en tanto que su fracción III*

*contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, los que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En tales casos, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser tan sólo para los efectos de enmendar o corregir los supuestos de ilicitud en que se hubiese incurrido, por ser apenas el modo, expresión o apariencia, el cómo de la voluntad de la administración expresada en el acto administrativo respectivo, es decir, es el medio a través del cual se prepara y exterioriza la voluntad administrativa.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 66/2002. Monte del Carmen, S.A. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Revisión fiscal 169/2002. Director General Jurídico, Titular de la Unidad Administrativa encargada de la Defensa Jurídica de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y otra. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Luis Fuentes Reyes.*

*Amparo directo 254/2002. D'Angelo Fábrica de Calzado, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

*Revisión fiscal 228/2002. Administradora Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.*

*Revisión fiscal 281/2002. Subsecretario de Ingresos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 16 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Novena Época, Registro: 185126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.364 A, Página: 1820*

***NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL PRONUNCIAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN.***

*No existe norma expresa que determine que la declaración de la nulidad lisa y llana, decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto a la resolución que en un primer momento fue impugnada, impida a la autoridad fiscal volver a ejercer sus facultades de comprobación. Esta situación cobra mayor relevancia en el caso de la sentencia que anula una resolución administrativa (que tiene su génesis en el*

*ejercicio de una facultad discrecional) carente de fundamentación y motivación, que no debe obligar a la autoridad administrativa a dictar otra resolución pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, pues con tal efecto le estaría coartando su poder de elección.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 183/2002. Despacho Rafael Santillán y Asociados, S.C. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Por identidad de criterio tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, visible en Séptima Época, Registro: 238603, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 60 Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 40, Genealogía: Informe 1972, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 3, página 78. Informe 1973, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 8, página 11. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 108, página 168 Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 171, página 115.*

**CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESEN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA).**

*Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.*

*Séptima Epoca, Tercera Parte:*

*Volumen 46, página 39. Amparo en revisión 5495/70. María Concepción Mercado y otra. 30 de octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

*Volumen 47, página 53. Amparo en revisión 1993/72. Nicolasa Pichardo Guisa y otros. 8 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.*

*Volumen 47, página 53. Amparo en revisión 2507/72. Elías Nares Gómez. 23 de noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.*

*Volumen 47, página 53. Amparo en revisión 276/72. J. Jesús Gómez García. 29 de noviembre de 1972. Unanimidad de*

cuatro votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Volumen 52, página 23. Amparo en revisión 4710/72. Federico Eusebio Martínez y otros. 5 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

*Nota: Esta tesis también aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 48, Tercera Parte, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN."*

No obstante lo anterior es aplicable el principio general de derecho **"ignorantia legis neminem excusaf** la ignorancia de la ley no te sirve de excusa ni te exime de su cumplimiento ya que si bien es cierto el acto impugnado es un recibo de carácter informativo, carente de las formalidades también lo es que el acto impugnado deriva de las cuotas y tarifas establecidas el Ley de ingresos vigente para el Municipio de Acapulco, por lo que la impugnación de dichas cuotas por excesivas, no es competencia de ese H. Tribunal Contencioso Administrativo, ya que dicho reclamo solamente se puede realizar a través del juicio Constitucional Amparo Indirecto que es competencia del Juzgado de Distrito, por ende declarar la improcedencia del presente juicio, sin embargo no realiza los razonamientos lógicos jurídicos para el estudio de caso que nos ocupa.

Por lo anterior es necesario hacer mención que el acto impugnado deriva de una disposición legal enmarcada en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero tal y como se establecen en sus numerales 112 y 148, así como en la Ley de Ingresos del Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en sus artículos 95, 100, y 106 para el Ejercicio Fiscal de 2017, los cuales se transcriben a continuación:

**ARTICULO 112.-** Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios no domésticos, en el caso, de los usuarios domésticos **será** obligatorio cuando el análisis de los costos y los beneficios correspondientes lo justifiquen. **Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos y los medidores iunto a dicha entrada en lugares accesibles, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo,** las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mediadores. Los usuarios, bajo su estricta y responsabilidad cuidarán que no se deterioren los mediadores.

**ARTÍCULO 148.-** Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, cuotas y tarifas que la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos

Operadores establezcan con base en ellas se incluirán en la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios y se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta Municipal que corresponda, en un periódico de mayor circulación del Estado y en las páginas electrónicas de la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores, conforme a la legislación fiscal estatal y municipal.

**ARTÍCULO 95.** Para los efectos de la presente ley, se considera:

**VII.** Servicio de agua potable para uso Residencial 2: Para la determinación de las zonas residenciales, el Organismo se apoyará en la siguiente clasificación: tipo de inmueble, características y ubicación en la Zona Dorada de la Franja Costera, Avenida Escénica y sus alrededores, la Zona Diamante y las demás que reúnan estas características.

**ARTÍCULO 100.** Los usuarios del servicio de agua potable pagaran el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos, así como los promedios de consumo determinado por el Organismo en atención a los antecedentes existentes de los consumos, así como las determinaciones por consumo no facturado por tomas directas, derivaciones no autorizadas o tomas clandestinas, conforme a la clasificación y tarifas siguientes:

### **III. TARIFA DE AGUA POTABLE PARA USO RESIDENCIAL DOS CONSUMO EN METROS CÚBICOS**

INFERIOR RÍO M3	LÍMITE	CUOTA TA MINI MA	DOMESTICO	
	SUPERIOR M3		CUOTA POR CADA M3 EXCEDENTE	
0	0	0.56		0
1	20	3.47		0
21	50	3.47		0.21
51	100	9.83		0.29
101	300	24.38		0.40
301	500	104.9	0.49	
		7	0.54	
501	700	201.4	0.56	
		6		
701	1000	311.1		
		1		
1001	EN ADELANTE	478.96	0.56	

**ARTÍCULO 106.-** Los usuarios que estén conectados a la red Municipal de agua potable pagarán a la CAPAMA una cuota mínima cuando el volumen consumido registrado en el equipo de medición sea inferior al considerado en **las tarifas de cuotas mínimas** que a continuación se exponen:

*Tarifas de cuotas mínimas (metros cúbicos)*

Diámetro	TIPOS DE SERVICIO		
	Doméstico	Comercial	Residencial 2
	Popular	Micro comercial	Uso Público
	Residencial A		
0.500	10	10	20
0.750	95	95	95
1.000	230	230	230
1.500	563	563	563
2.000	896	896	896
2.500	1,604	1,604	1,604
3.000	2,313	2,313	2,313
4.000		5,005	5,005
6.000		6,797	6,797
8.000		10,010	
10.000		15,005	

Así tenemos que el cobro por derecho de "servicio de agua potable para uso residencial 2 o "B" se aplica a raíz de la

*entrada e vigor con motivo de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de la ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2017, ordenamiento legal que agotó con todas y cada una de las formalidades legales del proceso legislativo (iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia) dentro del Congreso del Estado de Guerrero y publicado como se mencionó anteriormente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, lo anterior en términos del artículos(sic) 115 fracción IV, 116 fracción II y 124 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en relación con los artículos 47 fracción I, V y XV y; 93 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*Es importante hacer mención que de manera reiterada se ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender como las circunstancias que tuvo un Congreso para expedir una ley y que constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica, por ello, nos encontramos en que el pago del derecho o contribución de la ley que refiere se encuentra como un acto jurídicamente legal y sostenible por su cumplimiento obligatorio.*

*En narrada exigencia el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, acción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del gravamen, el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien los precise, se sostiene también que en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, el legislador está obligado, adicionalmente, a tutelar los diversos principios de proporcionalidad y equidad, que la propia ley le demarca, sin que se violen los principios mencionados en último término, sin que ello derive del principio de legalidad tributaria, y en a que tuvo como base el artículo 31 fracción III inciso a) de la Constitución General, que dispone como sigue:*

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios*

*públicos siguientes:*

*a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*

*Con base a lo antes descrito tenemos que el acto impugnado, es un cobro legalmente constitucional, sin embargo los derechos cobrados resultan contribuciones apegadas a los ordenamientos legales vigentes y que por consecuencia deben de considerarse constitucionales en razón de que se cumplieron cabalmente los requisitos establecidos para su creación, por lo que basta observar su contenido mismo que obra en la ley de ingresos, en lo que se desprende que le es aplicado a todos los usuarios de los servicios públicos que estén en la condiciones establecidas en el artículo 100 y 1106 de la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2017, cumpliendo con ello los requisitos de legalidad que consisten en que se encuentran establecidos en un ordenamiento legal, son proporcionales y equitativos sin que ello transgreda el principio de equidad y tributario, motivo por el cual se actualiza la siguiente tesis jurisprudencial:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2005849*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II*

*Materia (s): Constitucional*

*Tesis: XI.1º.A.T.21 A (10ª.)*

*Página: 1741*

***DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMESTICO. EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DIVERSAS Y PROGRESIVAS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL DECRETO QUE FIJA LAS QUE SE COBRARÁN EN MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, DE ACUERDO AL CONSUMO Y ZONA SOCIOECONÓMICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.***

*Los artículos 9, 10 y 11 del Decreto que establece las tarifas para el cobro de los servicios que presta el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia para el ejercicio fiscal del año 2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de febrero de 2012, disponen diversas tarifas por consumo de agua potable, en función del nivel de ingresos en relación con la zona socioeconómica y del destino que se le dé; una relación razonable entre el costo del servicio y el monto a pagar, y que quienes reciban un servicio igual tributarán en la misma cuantía; sin que ello se afecte por la circunstancia de que, dentro de cada tarifa, se establezca un sistema progresivo de cuotas con relación al volumen consumido y al tipo de zona socioeconómica, pues mientras mayor sea el consumo del vital líquido y la zona sea catalogada como popular, media o residencial, el costo por metro cúbico*

*también se incrementará, en razón de que ese servicio público no implica un esfuerzo uniforme de la administración, pues tratándose de esa especie de tributos, para verificar su apego a los principios de justicia fiscal, no debe atenerse a la capacidad contributiva de los gobernados, sino al costo del servicio retribuido y a los factores que inciden en su continuidad, por lo que la aplicación de una tarifa diversa respetando la cuantificación de tal contribución con base en el nivel de consumo, como factor que trasciende en el costo que para el Estado representa proporcionar el servicio, establece un sistema de aminoración de la carga tributaria acorde al tipo de zona socioeconómica, lo que se estableció como resultado de diversos estudios realizados conforme a un índice de desarrollo, para determinar las zonas geográficas que necesitan en mayor medida los subsidios para atemperar el impacto económico que les causaría enterar dicho gravamen sin disminución alguna, a efecto de favorecer, principalmente, a las personas de escasos recursos. De esa forma, el costo de suministrarlo (de acuerdo a la zona socioeconómica) no será exactamente el mismo, porque entre unos y otros hay propensión a usar, en promedio, distintos volúmenes de agua, lo que acarrea el consiguiente agotamiento de tal recurso en diversas proporciones. Por tanto, el establecimiento de tarifas diversas y progresivas para el cobro de los derechos por el servicio de agua potable para uso doméstico en los artículos mencionados, de acuerdo al consumo y zona socioeconómica, no transgrede el referido principio tributario, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 221/2013. Adela Mora Rodríguez. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.*

*Amparo directo 213/2013. Luis Miguel Rangel Cornejo. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.*

*Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Por lo anterior causa agravio el razonamiento de la sala primaria al determinar que no se encuentra fundado ni motivado, cuando la fundamentación deviene de una ley y la motivación es por la prestación de los servicios que presta mi representada por lo que no se viola el principio de proporcionalidad ni equidad del actor siendo aplicable al procedimiento que nos ocupa las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcribe:*

*Época: Novena Época, Registro: 200359, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XIX/95, Página: 30*

**AGUA, DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE.**



**LA TARIFA DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA 1993, PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y GUBERNAMENTAL MEDIDO PARA LA CIUDAD DE MEXICALI, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD POR CONTENER CUOTAS DIVERSAS APLICABLES A LAS DISTINTAS CANTIDADES DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS.**

*Tratándose de derechos por el servicio de suministro de agua, el debido respeto a los requisitos de proporcionalidad y equidad exige atender no sólo a una razonable correlación entre el costo del servicio y el monto del derecho, sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, sus posibilidades económicas y sociales y, además, a razones de orden extrafiscal, entre ellas, la necesidad de racionalizar el consumo del agua. Por ello, la tarifa establecida en el artículo 10, fracción I, inciso A), punto 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 1993 no viola los requisitos tributarios mencionados al contener una cuota mínima aplicable a los primeros cinco metros cúbicos de agua consumidos y cinco cuotas más diversas aplicables a los metros cúbicos consumidos que correspondan del 6 al 40, del 41 al 100, del 101 al 500, del 501 al 10,000 y del 10,001 metros cúbicos consumidos en adelante, ya que independientemente del costo del servicio, al aplicarse a todos los usuarios las diversas cuotas de la tarifa a los diversos metros cúbicos de agua que consuman, se logra no sólo que quienes consuman igual paguen un derecho igual, quienes consuman menos cubran un derecho menor y quienes más consuman tributen con un derecho mayor, sino también que se racionalice el consumo del líquido vital.*

*Amparo en revisión 176/94. Compañía Productora de Hielo, S.A. de C.V. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de junio en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XIX/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de junio de mil novecientos noventa y cinco. Época: Novena Época, Registro: 1011861, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Primera Sección Principios de justicia tributaria, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 569, Página: 1679*

**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**

*Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas*

*tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.*

*Amparo en revisión 5238/79. Gas Licuado, S.A. 25 de enero de 1983. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: José Francisco Hernández Fonseca.*

*Amparo en revisión 1577/94. Aída Patricia Cavazos Escobedo. 23 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*Amparo en revisión 740/94. Teresa Chávez del Toro. 30 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.*

*Amparo en revisión 1386/95. Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*Amparo en revisión 1720/96. Inmobiliaria del Sur, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.*

*De lo anterior es aplicable el principio general de derecho **"ignorantia legis neminem excusat"** la ignorancia de la ley no te sirve de excusa ni te exime de su cumplimiento*

**TERCERO.-** *Le causa agravio a mí representada la definitiva*

que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Quinto, el sentido que la esta H. Sala Primaria pretende dar a la sentencia que nos ocupa ya que no realiza un razonamiento lógico jurídico y se limita a declarar la nulidad del acto impugnado, concluyendo lo siguiente:

Lo que obliga a esta Instancia Regional a concluir que dicha recibo debe declararse nulo, en consecuencia en atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que el artículo 3 del Código de Procedimientos "Contencioso Administrativo y 129 de la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y le otorga a esta Sala Regional, una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del código de la materia, el efecto de la presente resolución es para que el ciudadano Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, no le dé efecto legal alguno al recibo **H-233191186**, correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), así(sic) como a los meses anteriores, esto es 16 meses de adeudo y tomando en consideración que el actor de manera indiciaría demostró que ha pagado el servicio de agua potable y alcantarillado, durante los meses de **febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince (2015)**, además de la Inspección ofrecida por la parte actora no fue concluyente, al señalar que no funciona de manera correcta el medidor del actor, por lo tanto, la autoridad deberá de cobrar únicamente lo correspondiente al consumo de agua potable, del mes de **mayo** de dos mil diecisiete (2017) por la cantidad de **\$759.84 (SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.)**

Causando agravio a mi representada y dejando en estado de indefensión, ya que argumenta que el actor cubrió los meses **febrero, marzo, junio, julio, agosto,(sic) septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince (2015)**. mismos que esta sala primaria determino que demostró tal situación sin embargo en ningún,(sic) acredita haber cubierto los meses en rezago que corresponden a los periodos comprendidos de enero a diciembre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2017)(sic) y de enero al mes de abril del año 2017, así(sic) como el recibo que por esta vía impugna, no obstante lo anterior esta H. Primera Sala establece un importe por la cantidad de **\$ 759.84 SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.)**, misma que corresponde solo al concepto de agua, sin establecer las(sic) cantidad por conceptos de drenaje y saneamiento los cuales están enmarcados por la propia Ley de Ingresos número 408 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el ejercicio fiscal 2017, en sus artículos 102 y 103 que a continuación se transcriben:

#### **POR LOS SERVICIOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 102.-** Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán por concepto de drenaje una cuota equivalente al 4% del importe de cobro del servicio de agua potable.

### **POR EL SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 103.-** Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán por concepto de tratamiento de aguas residuales, una cuota del 20% del importe de cobro del servicio de agua potable, para las plantas de tratamiento de aguas residuales que administre y opere la CAPAMA.

*En narrada exigencia el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del gravamen, el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien los precise, se sostiene también que en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, el legislador está obligado, adicionalmente, a tutelar los diversos principios de proporcionalidad y equidad, que la propia ley le demarca, sin que se violen los principios mencionados en último término, sin que ello derive del principio de legalidad tributaria, y en la que tuvo como base el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución General, que dispone como sigue:*

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

**a)** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

*Luego entonces causa agravio la sentencia que se recurre ya que de la interpretación precisa de la multicitada sentencia se debe entender, que toda vez que el acto administrativo carece de los omisiones de las formalidades que debe revestir el acto administrativo, como lo refiere la juzgadora, por falta de forma, entendiéndose por esto que no está debidamente fundado y motivado, donde existe una transgresión de los artículo 14 y 16 constitucional, por ello, dichas omisiones o defectos son reparables conforme al sentido estricto de la sentencia, es decir, estimando conveniente o conducente la aptitud y competencia de mi mandante en emitir un nuevo acto, subsanando las omisiones que ponen e- estado en invalidez al acto administrativo.*

*Ahora bien, debe entenderse que el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo Para El Estado De Guerrero, en uso, dispone que las sentencias que declarará la nulidad del acto impugnado, se debe dejar sin efectos, fijando el sentido estricto de la resolución que deba cumplirse por parte de la autoridad, a*

*fin de que se le otorgue y restituya al quejoso los derechos indebidamente afectados, y ante eso tenemos que el sentido de la sentencia son los siguiente:*

- a).- Debe dejar sin efecto el acto administrativo.*
- b).- Queda en aptitud la autoridad demandada de emitir un nuevo acto.*
- c).- Bajo su plenitud de jurisdicción, si estima conducente, la autoridad demandada emita un acto debidamente fundado v motivado, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma."*

*De ahí que la autoridad juzgadora intenta que mi representada haga un cumplimiento deficiente en términos que no fueron examinados, más aun que la autoridad con potestad jurisdiccional, pretende obligarme a realizar la cuantificación en la que no se establecen conceptos de drenaje y saneamiento que se encuentran tutelados por la ley de ingresos vigente, así también estableciendo una cantidad por cuota de consumo de agua potable de manera inadecuada, **incurriendo en un exceso** de sus facultades al establecerla, puesto que el juicio de nulidad debe constituir un medio judicial eficaz."*

**IV.-** De los argumentos expresados como agravios por la parte actora y representante autorizado de la autoridad demandada, este Cuerpo Colegiado considera que son parcialmente fundados y operantes para modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

El representante autorizado de las autoridades demandadas señaló en su primer agravio que la Sala Primaria no realizó un análisis de las cuestiones planteadas en el procedimiento que nos ocupa, ya que el acto impugnado de ninguna manera puede equipararse a un acto de autoridad como tal con todas y cada una de sus características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que representa para ejercer su imperio o fuerza pública.

Como segundo agravio señaló que le causa perjuicio a su representada el sentido que la Sala Primaria pretende dar a la sentencia que nos ocupa ya que no realiza un razonamiento lógico jurídico y se limita a declarar la nulidad del acto por falta de fundamentación y motivación que señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, precisando que debió dejar a salvo los derechos del Organismo Operador a efecto de que emita un nuevo acto fundado y motivado.

Y en su tercer agravio argumenta que se deja en estado de indefensión a su representada ya que en la sentencia se dice que el actor cubrió los meses de febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, sin embargo no acreditó haber cubierto los meses en rezago que corresponden a los periodos comprendidos de enero a diciembre del año dos mil dieciséis y de enero al mes de abril de dos mil diecisiete y no obstante lo anterior, la Sala establece un importe de \$759.84 (SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.) que corresponde sólo al concepto de agua, sin establecer las cantidades por concepto de drenaje y saneamiento, los cuales están contemplados en la Ley de Ingresos número 408, para el Municipio de Acapulco para el ejercicio dos mil diecisiete.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el autorizado de la autoridad demandada a juicio de esta Plenaria, el tercer agravio resulta parcialmente fundado para modificar el efecto de la sentencia recurrida, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se advierte de las constancias procesales la Magistrada instructora declaró la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **"a).- ...COBRO QUE EN FORMA RETROACTIVA ME HACE DE UN FALSO ADEUDO, del mes de enero del año 2016, contenido en el recibo de pago expedido el 3 de junio del 2017; b).- ...cobro de los FALSOS adeudos por cobros del servicio de agua potable, de recargos y demás conceptos que me está haciendo en el recibo número H-023319186, pues CARECE de información real del motivo por el cual pretende cobrarme la cantidad de \$14,988.00 sin especificar a cuántos metros cúbicos de agua corresponde, mi sobre qué periodo de tiempo es el cobro; c).- ...cobro de los falsos adeudos por cobros del servicio de agua potable, de recargos y demás conceptos que me está haciendo en el recibo número H-023319186, pues está cometiendo en mi contra un fraude, al inventar un supuesto consumo de agua de 50 metros cúbicos en un solo mes,...d).- cobro que se me hizo, porque asentó un falso consumo de agua de 50 metros cúbicos , pero en su recibo aparece que la "lectura anterior" y la "actual" es de 0 (cero), cometiendo en mi contra "UN FRAUDE", pues me está obligando a que le pague la cantidad de \$12,120.00 lo que es ilegal porque NO se ajusta a lo dispuesto en el artículo 100, apartado II, de la ley de ingresos(sic) para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2017, pues se me debe cobrar**

***solamente la cantidad de \$84.54. Pretendiendo cobrarme dos veces por el mismo servicio que ya pagué; e).- ... el requerimiento de pago de un FALSO ADEUDO, que se me hace en la carta conciliación de fecha 15 de mayo del 2017, donde se me requiere del pago de la cantidad de \$13,948.00, por el periodo comprendido del mes de enero del 2016 al mes de abril del 2017, pero dolosamente omite tomar en cuenta mis pagos que le hice en meses anteriores, y omite decirme por cuantos metros cúbicos de agua es lo que me está cobrando; y NO me informa cuántos metros cúbicos consumí por cada mes, para que obtuviera el monto que me requiere, por eso es nulo de pleno derecho, ADEMÁS DE QUE es falso. ..."*** con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al carecer de la fundamentación y motivación que deben contener todos los actos de autoridad, inobservando la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio que comparte esta Sala revisora, en virtud de que se desprende que la autoridad demandada al emitir los actos contravino del artículo 16 Constitucional, actualizándose las causales de nulidad contenidas en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, elementos suficientes para declarar la invalidez de los actos impugnados, en atención a la falta de formalidades que todo acto de autoridad debe revestir, luego entonces, la Magistrada Instructora, actuó apegada a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados.

Lo anterior porque, para que un acto se considere válido, debe de emitirse con apego a la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que no sucedió en el caso concreto, ya que el recibo número H-023319186 correspondiente al mes de mayo del año dos mil diecisiete, no cumple con los requisitos de legalidad porque dejó en total estado de indefensión a la parte actora al no señalar el procedimiento que sirvió de base para determinar el monto del crédito que se le requiere.

Aunado a que en el formato que contiene el crédito requerido por la demandada y que obra a foja 21, sólo se plasman cantidades por diversos

conceptos como agua, drenaje, saneamiento, Cruz Roja y recargos, sin embargo, no se explica los procedimientos o el procedimiento que se siguió para arribar a dichas cantidades o por qué se pretende cobrar las referidas cantidades, ni mucho menos menciona del por qué o como las determinó, así como los preceptos legales, ni los motivos, circunstancias o causas inmediatas que tomó en consideración y que dieron origen a la fijación del monto por concepto de agua, drenaje y demás conceptos y si bien es cierto que determina las cantidades a pagar, también debe precisar su origen, los razonamientos y consideraciones de hecho que tomó en cuenta la autoridad emisora y los dispositivos legales en que funda su pretensión, para que así pueda considerarse un acto fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto y al no ser así, es claro que existe incumplimiento y omisión de las formalidades esenciales que legalmente todo acto de autoridad debe revestir e inobservancia de la ley, tal y como lo establece el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por otra parte, como se observa de la sentencia definitiva impugnada la A quo declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que *"la autoridad demandada no le dé efecto alguno al recibo número H-23319186, correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, así como los meses anteriores, esto es (16 meses de adeudo) y tomando en consideración que el actor de manera indiciaria demostró que ha pagado el servicio de agua potable y alcantarillado, durante los meses de febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, además que la inspección ofrecida por la parte actora no fue concluyente, al señalar que no funciona de manera correcta el medidor del actor, por lo tanto, la autoridad demandada deberá cobrar al actor únicamente lo correspondiente al consumo de agua potable, del mes de mayo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$759.84 (SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)."*

Al respecto, el autorizado de la autoridad demandada se inconformó por cuanto al efecto dado en la sentencia por la Magistrada Instructora argumentando lo siguiente: *"que se deja en estado de indefensión a su representada ya que en la sentencia se dice que el actor cubrió los meses de febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de*



*dos mil quince, sin embargo no acreditó haber cubierto los meses en rezago que corresponden a los periodos comprendidos de enero a diciembre del año dos mil dieciséis y de enero al mes de abril de dos mil diecisiete y no obstante lo anterior, la Sala establece un importe de \$759.84 (SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.) que corresponde sólo al concepto de agua, sin establecer las cantidades por concepto de drenaje y saneamiento, los cuales están contemplados en la Ley de Ingresos número 408, para el Municipio de Acapulco para el ejercicio dos mil diecisiete”.*

Argumento que a juicio de este Órgano Colegiado resulta fundado para modificar el efecto de la sentencia recurrida, en virtud de que efectivamente se observa de las documentales exhibidas por la parte actora y que obran a fojas 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 del expediente principal, que se tratan de pagos realizados por periodos correspondientes al año dos mil quince y que el actor no acredita haber pagado las mensualidades correspondientes hasta el mes de mayo del año dos mil diecisiete, no obstante lo anterior, la A quo condena a la demandada a cobrar al actor únicamente la cantidad de **\$759.84 (SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)** correspondiente al mes de mayo del año dos mil diecisiete, sin tomar en consideración que los adeudos contenidos en los actos impugnados comprenden desde el mes de enero del año dos mil dieciséis al mes de abril de dos mil diecisiete, así como tampoco establece en el efecto de la sentencia impugnada que el cobro debe realizarse con base a la Ley de ingresos número 134 para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2016 y la Ley de ingresos número 408 para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2017, que establecen lo siguiente:

**LEY NUMERO 134 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

**“TARIFAS DE AGUA**

**ARTÍCULO 98.** *Los usuarios del servicio de agua potable pagaran el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos, así como los promedios de consumo determinado por el Organismo en atención a los antecedentes existentes de los consumos, así como las determinaciones por consumo no facturado por tomas directas, derivaciones no autorizadas o tomas clandestinas, conforme a la clasificación y tarifas siguientes:*

...

**III. TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA USO  
RESIDENCIAL 2  
CONSUMO EN METROS CÚBICOS.**

	LIMITE		DOMESTICO	
	INFERIOR M3	SUPERIOR M3	CUOTA MÍNIMA	CUOTA POR CADA M3 EXCEDENTE
0	0		\$121.95	\$0.00
1	20		\$243.90	\$0.00
21	50		\$243.90	\$14.85
51	100		\$689.40	\$20.39
101	300		\$1,708.90	\$28.25
301	500		\$7,358.90	\$34.52
501	700		\$14,262.90	\$37.73
701	1000		\$21,808.90	\$39.22
1001	EN ADELANTE		\$33,574.90	\$39.22
...				

**"POR LOS SERVICIOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 100.** Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario; pagarán por concepto de drenaje, una cuota adicional equivalente al 20% del importe de cobro del servicio de agua potable.

**POR EL SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 101.** Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario; pagarán por concepto de tratamiento de aguas residuales, una cuota del 4% del importe de cobro del servicio de agua potable, para las plantas de tratamiento de aguas residuales que administre y opere la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.  
..."

**LEY NUMERO 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO  
DE ACAPULCO DEJUAREZ DEL ESTADO DE GUERRERO  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

**"TARIFAS DE AGUA**

**ARTÍCULO 100.** Los usuarios del servicio de agua potable pagaran el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos, así como los promedios de consumo determinado por el Organismo en atención a los antecedentes existentes de los consumos, así como las determinaciones por consumo no facturado por tomas directas, derivaciones no autorizadas o tomas clandestinas, conforme a la clasificación y tarifas siguientes:

...

CADA M3	LIMITE		DOMESTICO		EXCEDENTE
	INFERIOR M3	SUPERIOR M3	CUOTA MÍNIMA	CUOTA POR	
	0	0		1.74	
1	20		3.47	0	

21	50	3.47	0.21
51	100	9.83	0.29
101	300	24.38	0.40
301	500	104.97	0.49
501	700	201.46	0.54
701	1000	311.11	0.56
1001	EN ADELANTE	478.96	0.56

“ ...

### **POR LOS SERVICIOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 102.** *Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario; pagarán por concepto de drenaje, una cuota adicional equivalente al veinte por ciento del importe de cobro del servicio de agua potable.*

### **POR EL SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 103.** *Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario; pagarán por concepto de tratamiento de aguas residuales, una cuota del cuatro por ciento del importe de cobro del servicio de agua potable, para las plantas de tratamiento de aguas residuales que administre y opere la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.*

...”

Por otra parte, no pasa desapercibido que la actora argumenta en sus agravios que en autos consta que el mes de mayo(sic) se encuentra pagado, porque señala exhibió el recibo de pago que se cubrió el uno de mayo(sic) la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), argumento que resulta infundado e inoperante, en virtud de que se desprende de las documentales exhibidas por la parte actora y que obran a fojas 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 del expediente principal, que se tratan de pagos realizados por periodos correspondientes al año dos mil quince y que el actor no acredita haber pagado las mensualidades correspondientes hasta el mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Sin embargo, resulta fundado y operante el agravio relativo a que la Magistrada alteró la litis, al señalar “*que el medidor no funciona de manera correcta, lo que es falso porque el medidor sí funciona correctamente*” y agrega que “*consta a foja 42 del expediente la inspección del ocho de agosto de dos mil diecisiete*”.

Lo anterior porque efectivamente, obra en autos a fojas 42 y 43 del expediente número TCA/SRA/I/355/2017 el acta circunstanciada de la inspección ocular desahogada el ocho de agosto de dos mil diecisiete por el

Secretario Actuario adscrito a la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, en la que hizo constar que el inmueble ubicado en el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* , lote \*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuenta con un medidor de agua potable con número de serie 09-031915 en buenas condiciones, conectado a la toma de agua, con tubería pvc y cobre y que dicho medidor se encuentra en funcionamiento.

En ese sentido, de igual manera es fundado y operante el argumento relativo a que la Magistrada Instructora *"dejó de cumplir con los requisitos de las sentencias que exigen los artículos 124, 128 y 129 del Código de la materia puesto que no se hizo un análisis exhaustivo de las pruebas del actor ni del acta de inspección"*, ya que al determinar el efecto de la sentencia arribó a la conclusión que la inspección ofrecida por la parte actora "no fue concluyente al señalar que el medidor no funciona de manera correcta", lo que resulta incongruente con las constancias procesales, ya que quedó acreditado que dicho medidor sí funciona correctamente y se encuentra en buenas condiciones, en consecuencia, el efecto de la sentencia impugnada no fue dictado conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Lo anterior porque el artículo 132 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, indica que: *"De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.."*, al haberse declarado la nulidad de los actos impugnados por carecer de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, se debe ordenar a la autoridad demandada a dejar sin efectos los actos indebidamente fundados y motivados y dejarla en aptitud de emitir un nuevo debidamente acto fundado y motivado.

Con base en lo anterior esta Sala Colegiada en términos del artículo 132 primer párrafo del Código de la Materia, procede a modificar el efecto de la sentencia para que la autoridad demandada deje sin efecto los actos impugnados señalados con los incisos a), b), c), d) y e) del escrito de demanda, y en consecuencia dicte otro nuevo acto fundado y motivado, conforme a las

cuotas previamente establecidas en lo dispuesto por los artículos 98 fracción III, 100 y 101 de la Ley de Ingresos número 134 para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2016 (dos mil dieciséis) y los diversos 100 fracción III, 102 y 103 de la Ley de Ingresos número 408 para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2017 (dos mil diecisiete), en el que tome en cuenta las cantidades pagadas por la parte actora a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero y que obran a fojas 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 del expediente principal.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis:

*"Séptima Época No. Registro: 255757*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación 58 Sexta Parte*

*Materia(s): Común Tesis:*

*Página: 35*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO.** *Cuando en el juicio de garantías, se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la Carta Federal, aduciéndose simplemente que el acto que se impugna omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose que ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, y así la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución. En cambio, cuando se reclama la violación del artículo 16 constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido en que se produjo el acto impugnado, sino que, a la inversa, obliga a omitir una resolución con el contenido contrario, o porque se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no justifican aquel acto, o bien que los motivos que invoca la responsable son erróneos, la protección federal, si procede, se otorgará de modo liso y llano, sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole."*

**En las narradas consideraciones, al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios hechos valer la parte actora y por el autorizado de la autoridad demandada, para modificar únicamente el efecto de la sentencia impugnada, con fundamento el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo número 194, esta Sala Colegiada, procede a modificar el efecto de la**

sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número TJA/SRA/I/355/2017, para que en términos del primer párrafo del artículo 132 del Código de la Materia, proceda la autoridad demandada a dictar un nuevo acto fundado y motivado, conforme a las cuotas previamente establecidas en los artículos 98 fracción III, 100 y 101 de la Ley de Ingresos número 134 para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2016 (dos mil dieciséis) y los diversos 100 fracción III, 102 y 103 de la Ley de Ingresos número 408 para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 2017 (dos mil diecisiete), en el que tome en cuenta las cantidades pagadas por la parte actora a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados y operantes los agravios vertidos por la parte actora y el representante autorizado de la autoridad demandada para modificar el efecto de la sentencia controvertida a través de sus recursos de revisión a que se contraen los tocas números **TJA/SS/244/2018** y **TJA/SS/245/2018**, acumulados, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número **TJA/SRA/I/355/2017**, por los razonamientos vertidos en el considerando último del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA,** siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**